

La condena de ejecución condicional en Argentina: análisis desde su historia, legislación y cifras

Suspended sentence in Argentina: analysis of its history, legislation and figures

 **Gabriel Ignacio Anitua**

Universidad Nacional de José Clemente Paz,
Universidad de Buenos Aires,
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina
ganitua@derecho.uba.ar

 **Teresa Ferrería**

Universidad Nacional de José Clemente Paz, Argentina
teresaferreteria@gmail.com

Resumen: Se propone en este trabajo un recorrido histórico y legislativo sobre la condena condicional en Argentina. Para luego analizar las bases estadísticas que advierten que, en la actualidad, cerca del 40 por ciento de las condenas en Argentina son condicionales, lo que evidencia su importancia dentro del sistema penal. Además, su crecimiento es indudable pues se aplican 44 por ciento más que al principio de la medición. El porcentaje se mantiene sobre el total de condenas pues asimismo aumentaron en esa proporción las condenas a prisión, en el período analizado. Se advierte entonces que siendo una forma de sanción que desde antaño busca limitar el encierro carcelario (y sus efectos deteriorantes) logrando una eficaz reinserción, en la práctica no reduce el encarcelamiento y puede implicar formas más difusas de control represivo. El trabajo propone repensar esta modalidad desde una mirada crítica, demandando políticas públicas y estructuras de apoyo reales que eviten esa tendencia represiva, que impidan su automatización burocrática y promuevan la inclusión social efectiva.

Palabras clave: SISTEMA PENAL; CONDICIONAL; CONTROL; ESTADÍSTICAS.

Abstract: This paper proposes a historical and legislative overview of conditional sentencing in Argentina. It then analyzes the statistical bases that show that, currently, nearly 40% of sentences in Argentina are conditional, demonstrating their importance within the penal system. Furthermore, their growth is

undeniable, as 44% more are being applied than at the beginning of the measurement. This percentage of total sentences remains the same, as prison sentences have also increased by that proportion. It is noted that, while a form of sanction that once sought to limit prison confinement (and its detrimental effects) by achieving effective reintegration, in practice it does not reduce incarceration and may involve more diffuse forms of repressive control. This paper proposes a critical rethinking of this modality, demanding public policies and real support structures that avoid this repressive tendency, prevent its bureaucratic automation, and promote effective social inclusion.

Key words: CRIMINAL JUSTICE; CONDITIONAL; CONTROL; STATISTICS.

Fecha de recepción: 12/09/2025

Fecha de aceptación: 16/02/2026

Identificador DOI: 10.62169/rg.36.2856



La condena de ejecución condicional en Argentina: análisis desde su historia, legislación y cifras

Gabriel Ignacio Anitua y Teresa Ferrería

1. Introducción: motivos y ejes para pensar en las condenas de ejecución condicional

Las reformas procesales implementadas en la Argentina en los últimos treinta años han, entre otras cosas (no siempre unidireccionales¹) puesto en crisis la idea del castigo como fin del sistema penal y la de la prisión como castigo principal. Es así que la prisión y el castigo en general intenta ser limitado con la implementación de nuevos paradigmas de la gestión de conflictos que traen los códigos procesales en las distintas jurisdicciones provinciales y en la jurisdicción federal.

En las últimas décadas, dichas reformas procesales convivieron con otras reformas legales, de tipo penal que a pesar de mantener a la prisión como eje del sistema de castigos, se presentan como alternativas. En este terreno hay novedades, pero también hay continuidades. De hecho, la prisión no es la única modalidad de pena que admite el Código Penal desde antaño. Contamos también con las penas de multa e inhabilitación, aunque no llegan a ser penas alternativas a la prisión, en tanto se encuentran escuetamente admitidas como penas independientes, son escasamente aplicadas y la prisión siempre figura como amenaza latente ante cualquier incumplimiento.

¹ Reconocer estas tensiones y diferencias es lo que hace el muy atinado enfoque propuesto por Goodman, Philip, Page, Joshua y Phelps, Michelle (2024). Ese es un trabajo muy importante para rechazar la idea de cierto determinismo en las líneas generales de la penalidad, y en concreto contra una visión de un pendular movimiento hacia una mayor o menor dureza punitiva en los Estados Unidos (que, como nuestro país, tiene realidades muy distintas entre sí). Aquí también nos sirve para no creer que el importante instituto que analizamos marca una línea en materia de reemplazo de la penalidad y la prisión, cuyo uso también –como se dirá– aumentó en igual período.

Pese a la incorporación legislativa de alternativas al castigo, el incremento del encarcelamiento de personas en nuestro país viene siendo observado y advertido por organismos especializados, quienes ponen el foco en las consecuencias degradantes que trae el encierro masivo de personas (PPN, 2023; CNPT, 2024). No desconocemos que a la par de esas reformas, existieron otras en la misma época, tanto de características penales como procesales, que en conjunto con transformaciones sociales hacia el punitivismo y prácticas judiciales conformes a dicha tendencia, no hacen sino aumentar el número de personas condenadas a prisión efectiva (Bombini, 2024; Sozzo, 2016; Anitua y Piechestein, 2022).

Este trabajo intentará explorar las dimensiones del castigo y sus consecuencias no solo en las cárceles sino también en las penas que se cumplen en un ámbito de libertad. Para ello, debemos tener presente que el universo de personas condenadas no abarca sólo a quienes se encuentran cumpliendo una pena en la prisión, sino también a aquellas personas que cumplen su pena sin privación de libertad. Se trata de las personas que pueden acceder a un egreso anticipado previo al vencimiento de la condena (libertad condicional o asistida), a una forma morigerada del cumplimiento de la pena (detención domiciliaria) o personas respecto de quienes se ha suspendido el cumplimiento de la pena de prisión. Sobre este último grupo nos detendremos en este trabajo. Vale aclarar que a esos fines utilizaremos de manera indistinta las expresiones “condena de ejecución condicional”, “condena condicional”, “prisión en suspenso” y “pena en suspenso”.

La posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena de prisión se encuentra regulada en el Código Penal argentino, en los artículos 26, 27, 27 *bis* y 28. Esta alternativa se encuentra dirigida principalmente a situaciones en que se trata de la primera condena de prisión y que esa condena no exceda de tres años. Si luego de cuatro años la persona no comete otro delito, se estipula que la condenación se tendrá como no pronunciada. En cambio, en caso de cometer un

nuevo delito dentro de ese plazo, cumplirá la pena que había sido suspendida y la que correspondiera por el segundo delito. Además, la norma contempla la posibilidad de imponer ciertas obligaciones a la persona condenada, en tanto sean adecuadas para prevenir que cometa nuevos delitos.

La temática resulta de gran interés en varios aspectos, respecto de los cuales nos interesa resaltar dos ejes para tomar como punto de partida y abrir interrogantes luego de analizar los aspectos legales y los fácticos de su aplicación. Estos ejes son: 1) el reconocimiento de los efectos degradantes de la prisión; 2) la ampliación de las redes de control no penitenciario.

1.1. Los efectos deteriorantes de la prisión

En primer lugar, estas alternativas al cumplimiento de la pena de prisión parten del reconocimiento del efecto degradante que el encierro tiene en las personas condenadas (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008). El mismo Código Penal indica que la decisión que imponga la condena condicional deberá estar fundada en circunstancias personales y vinculadas al hecho “que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad” (art. 26 del CP).

Como veremos, la crítica a los efectos degradantes de la prisión se encuentra desde los inicios de su aparición como mecanismo de castigo central. En particular, sobre las penas de corta duración se ha detectado que no alcanzan un resultado resocializador ni educativo, por el escaso tiempo de permanencia. A la vez, implican un deterioro en la situación económica del grupo familiar de la persona condenada, quien en caso de tener un trabajo, lo perdería por el ingreso a prisión. Se señaló que personas esporádicamente condenadas por delitos de poco daño, quedarían sometidas al encierro junto a criminales de mayor envergadura, generando así una suerte de aprendizaje criminal (Devoto, 1989, 2005).

Entonces la condenación condicional, como se verá, es incorporada a nuestro sistema normativo primero como alternativa para evitar las consecuencias del encierro en penas de corta duración, a lo que se agregó luego una finalidad

preventivo-especial con la posibilidad de establecer reglas de conducta controladas “en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos” (art. 27 *bis* del CP)².

El origen del aspecto preventivo se rastrea en la práctica anglosajona de *probation*, luego incorporado al sistema continental europeo y al ámbito latinoamericano, con diferencias en cada región. Esto fue posible a partir del impulso y centralidad que a mediados del siglo XX tomaron los postulados críticos hacia la cárcel como espacio de rehabilitación social, buscando en cambio la idea de la resocialización por fuera del encierro, en comunidad. En el sistema anglosajón, la *probation* adquirió una modalidad distintiva a partir del control de la comunidad como técnica de control disciplinario no estatal:

“La ‘utilidad’ de este método fue advertida rápidamente. Si bien el origen del mismo había estado inspirado posiblemente en la piedad de naturaleza religiosa, los pragmáticos norteamericanos ‘comprobaron’ que en el marco de una libertad controlada era más fácil lograr la ‘resocialización’ en la cultura del trabajo que en el ambiente no siempre favorable de la prisión” (Anitua, 2011, p.65).

El fin preventivo-especial asignado a esta modalidad de cumplimiento de la pena abre una serie de interrogantes acerca de cómo se establecen judicialmente las medidas, cómo se acompaña el cumplimiento en la comunidad y las formas que adquiere el control a través de los distintos organismos designados a tal tarea.

Este aspecto crítico de los efectos deteriorantes de la prisión, no nos parece menor en el contexto actual, en el cual venimos observando reformas legales que traen un endurecimiento en las leyes penales, con restricciones para el acceso a formas morigeradas de la ejecución de pena en prisión (Balbachán y Piechestein, 2022).

1.2. Redes de control no penitenciario

Esto nos lleva al segundo punto indicado más arriba: las redes de control penal no penitenciario. Luego de su auge en los años sesenta, las políticas de

² Ley 26.316, B.O. 4/5/1994.

resocialización comenzaron a ser observadas con desconfianza y cuestionadas por sus fines no declarados y por sus efectos. Comenzó a demostrarse que las alternativas a la prisión no generaban una baja en el encarcelamiento, no reducían la reincidencia, no eran más humanitarias ni menos costosas.

Scull sostuvo que este recurso a las alternativas no responde a tendencias “humanistas” sino que se basa en el ahorro del gasto de la prisión y que es un reflejo de las crisis fiscales de los Estados de Bienestar (1977). Pero la aparición de estos nuevos mecanismos conjuntamente con la persistencia de la prisión (Cohen, 1988; p.75) estaba destinada al fracaso: la descarceración no se produjo (aumentó notablemente tanto la tasa de prisionizados como la de los sometidos a alternativas), y lo principal es que el sistema de control penal se convirtió en un “monstruo” más grande e intrusivo. “Las diversas alternativas nos habían dejado con unas redes distintas, más amplias, y más fuertes” (Cohen, 1988, p. 66), que permitían atrapar “peces” más pequeños, sujetos y comportamientos que antes escapaban al control efectivo. Las “redes” son más “anchas”, incremento del número de desviados atrapados en el sistema; más “densas”, incremento en la intensidad de intervención en los desviados viejos y nuevos, y “distintas”, nuevas formas que complementan y no reemplazan los sistemas de control originales. A la vez el control se difumina, se hace menos visible y así el castigo logra una mayor penetración en el cuerpo social (Cohen, 1988, p.93). En definitiva, se critica que la condena condicional como alternativa a la prisión, en realidad no logra salirse de los mecanismos de control que hacen a las premisas rehabilitadoras de la propia prisión. Una alternativa a la prisión más efectiva debería estar en las antípodas del sistema existente, no ser un complemento (Anitua, 2011).

Nos interesa entonces explorar esta modalidad de cumplimiento de pena en tanto afecta a un gran número de personas al control del sistema penal durante un período de tiempo que puede prolongarse entre dos y cuatro años. Se trata de observar las dimensiones de la red punitiva no solo en los establecimientos de encierro, sino también considerando las alternativas al encierro que implican

control del sistema penal (Plantamura, 2021). En este punto, también es relevante dar cuenta de las formas que adquiere el referido control en nuestro territorio, conocer sus características e intensidad.

Tampoco debe pasarse por alto la dimensión económica que también moldea la implementación concreta de políticas públicas en la materia: los recursos que se asignan para llevar adelante la ejecución de penas en sus distintas modalidades; el diseño institucional; la implementación de tecnologías para el control, etc.

Entonces, si pretendemos observar los alcances de la red punitiva deberíamos poder reconstruir información respecto de la implementación de sus distintas expresiones: alternativas al proceso (suspensión del juicio a prueba); medidas de coerción durante el proceso (prisión, arresto domiciliario o reglas de conducta en libertad), penas de encierro y penas de encierro con modalidades alternativas de cumplimiento (condena condicional, arresto domiciliario, libertad condicional, libertad asistida, conversión en trabajos para la comunidad).

Las medidas alternativas a la prisión tienen asignados fines específicos, que podrían ser analizados y estudiados desde la actividad de diversos actores del poder punitivo: cómo se determinan legalmente esos fines y sus medios (actividad legislativa), cómo se determinan las reglas de conducta en la sentencia (actividad judicial) y luego cómo se acompaña el cumplimiento (actividad de control y asistencia).

Estas dimensiones pueden estar atravesadas por distintos recorridos y podrían conocerse a través de distintos métodos de investigación.³ Pero para eso necesitamos reconocer primero el universo de casos al cual nos referimos. El objetivo de este trabajo es generar un insumo que nos permita un acercamiento estadístico al universo que nos interesa explorar.

³ En otros trabajos hemos abordado algunos de estos puntos a partir del análisis de jurisprudencia sobre la etapa de ejecución de esta modalidad de cumplimiento de pena (...). También en relación a aspectos que hacen a la práctica de supervisión y acompañamiento de las obligaciones impuestas (...).

2. Antecedentes de la condena en el medio abierto

2.1. Historia de la condenación condicional en relación con la prisión

Una gran cantidad de autores encuentran antecedentes de la suspensión condicional en los tiempos más remotos. En el derecho de asilo hebreo, en la *Severa interlocutio* del derecho romano, en la *Cautio de pace tuenda* de origen germánico, en las prácticas anglosajonas de la *Frank-pledge* o la prevista en 1361 por Enrique III de Inglaterra de *la Recognizance for the peace good behaviour* y por último en las Partidas, número 7, al final de la ley 8ª del título 31 (Maqueda Abreu, 1985, p.29; Devoto, 1995, p.5). Otros autores ubican su nacimiento en prácticas aisladas realizadas durante los siglos XV al XVII, en los tribunales civiles de Alemania, Suiza, Hungría y Francia, que suspendían la condena bajo condición de buena conducta (Jiménez de Asúa y Antón Oneca, 1929: 598). Bernaldo de Quirós considera a estos antecedentes como la “prehistoria” de la condenación condicional e, incluso, indica que la génesis real está en el derecho penal consuetudinario familiar o incluso en la propia naturaleza ya que la “subordinación del castigo al comportamiento ha sido el uso corriente de siempre (incluso en el reino animal)” (1908, p.8). Estas exageraciones, e incluso equivocaciones, pueden entenderse como parte del proceso de legitimación de estas medidas, a principios del siglo XX, y muy vinculado a la consolidación y crítica de la institución penitenciaria.

En efecto, no nos parece razonable sostener el origen de este mecanismo de reemplazo antes del origen de esa pena que se buscará sustituir o reemplazar con él: la privativa de la libertad. Como indica Maqueda Abreu (1985) la aparición de la suspensión condicional exige, por lo menos, la confluencia de tres circunstancias: la existencia de la prisión como realidad “penitenciaria” y no como simple medio de custodia; su fracaso o una razón que justifique la aspiración de prescindir de su empleo, en ciertos casos; y un pretexto que permita y legitime ese proceder. Las tres circunstancias confluyen inmediatamente, y puede decirse que una se

relaciona directamente con la otra. Ello ocurre contemporáneamente con el nacimiento de la prisión como castigo:

“el movimiento para reformar las prisiones, para controlar su funcionamiento, no es un fenómeno tardío. No parece siquiera haber nacido de una comprobación de fracaso debidamente establecido. La reforma de la prisión es casi contemporánea de la prisión misma. Es como su programa” (Foucault, 1998, p.236).

Por todo ello no parece aventurado señalar el “oscuro” origen de este tipo de mecanismo a principios del siglo XIX en Inglaterra y, sobre todo, en los Estados Unidos. Como es habitual en los sistemas anglosajones, este instituto no nace como imposición legal sino que es producto de diversas prácticas que, luego de cierta evolución, adquieren caracteres más definidos, imponiéndose por el *Common Law*. La primera y más usual de esas prácticas es la *recognizance* o *binding over* que suspendía condicionalmente el pronunciamiento de la condena, con o sin garantías, bajo la promesa formal de observar buena conducta, y el provisional *filing of cases* que archivaba provisionalmente el asunto bajo reserva del cumplimiento de ciertas condiciones (Maqueda Abreu, 1988).

El control de la comunidad como característica fundamental, luego, de la *probation* empieza a percibirse para mediados del siglo XIX. Era práctica de ciertos jueces anglosajones (de ambos lados del Atlántico) dejar en libertad a individuos declarados culpables bajo algunas condiciones y sometidos a una vigilancia especial.

No hay que olvidar al ejemplo señalado como el inicio de esta práctica: el del zapatero de Boston John Augustus. Este era uno de aquellos capitalistas prósperos y filántropos que promovían la puesta en libertad de ciertos hombres declarados culpables y se hacían cargo de su rehabilitación social, proporcionándoles empleo y haciéndose personalmente responsables por estos (por lo que estrechaban el control para asegurar el éxito). Estos personajes fueron el origen de los *probation officers*, que comenzaron a aparecer informalmente en 1836 en Boston (Devoto 1995, p.9) y que luego se crearán con carácter oficial en el Estado de

Massachussetts en 1869, y en Londres en 1879. Estos eran funcionarios estatales que se ocupaban del control y la vigilancia de los individuos con la libertad condicionada (Maqueda Abreu, 1988, p.50). Todo ello cobró una mayor importancia, y propició investigaciones, para fines del siglo XIX. Ya a esas alturas estaba expandida y definitivamente consolidada en las prácticas punitivas anglosajonas una nueva técnica de control disciplinario: la *probation*.

En Europa es también la misma institución penitenciaria la que, en idéntica época, y mediante las técnicas de observación, estudio y clasificación, dio origen a la criminología positivista; y es el positivismo el que va a proponer nuevos métodos para los delincuentes que no resulten (genética o socialmente) tan peligrosos. Ya en el Congreso de Antropología Criminal de Ginebra de 1896, se manifiesta la desconfianza en el tratamiento carcelario y distinguen dos grandes grupos de la población reclusa: “los presos que jamás debieron entrar en la prisión, y los que jamás debieron salir de ella” (Bernaldo de Quirós, 1908, p.9). El poco tiempo de las condenas de prisión que les correspondía a los primeros era contrario a la idea de tratamiento, pues no era posible la acción educativa, y se permitía el “contagio” con los delincuentes más peligrosos, convirtiendo a los primeros en aprendices de los segundos.

Algo de estas ideas aparece en el Programa de Marburgo que es el que da comienzo a la lucha contra las penas cortas privativas de la libertad pues afirmaba Von Liszt que “Nada hay más desmoralizante y absurdo que nuestras penas cortas privativas de la libertad en relación al aprendizaje de una carrera de delincuente. En cualquier parte la sociedad lleva la parte del león en la culpabilidad, bajo la cual se desploma el futuro delincuente habitual” (Baumann, 1970).

Bernaldo de Quirós (1908, p.17) manifiesta que esta institución, a la que llamarán “*sursis*” de acuerdo a su denominación belga, “*ha sido la hija querida de La Unión, como Von Liszt dice y repite*”. En efecto, el impulso definitivo para su aparición lo proporciona, a instancias de Von Liszt, la Unión Internacional de Derecho Penal (1882). El objetivo político-criminal era sustraer del ambiente

criminógeno de la prisión a los delincuentes declarados por primera vez y por hechos de escasa gravedad. Los correccionalistas también brindaban argumentos en idéntico sentido en los Congresos de Prisiones de Londres (1872), Estocolmo (1878), Roma (1885), San Petersburgo (1890), etcétera (Maqueda Abreu, 1988, p.36).

El primer país en adoptar la suspensión condicional de la pena fue, en 1888, Bélgica. A raíz de la sanción de esta legislación, la Unión recomienda a todos los países, en el Congreso de Bruselas de 1889 “la adopción del principio de la condena condicional (...) insistiendo sobre la necesidad de determinar sus límites, según las condiciones locales y de tener en cuenta el carácter y el sentido moral de cada pueblo” (Maqueda Abreu, 1988, p.36). En 1891 se adopta en Francia (el proyecto era de 1884) y en el cantón suizo de Neuchatel; en 1892, Luxemburgo, Hungría y el cantón de Ginebra; en 1893, Portugal; en 1894, Noruega; en 1904, Bulgaria e Italia; en 1905, Dinamarca y Holanda; en 1906, Suecia; en 1908, España; en 1911, Grecia; en 1918, Finlandia; y en 1920 Austria. Alemania, Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética recién lo harán para mediados del siglo. América Latina también respondió a este llamado: Chile la incorporó en 1906, Colombia en 1915, Uruguay en 1916, Argentina y México en 1921. Los rasgos definitorios de la institución son esencialmente idénticos en estas legislaciones que siguen, sin alteraciones, el modelo franco-belga de la *sursis*.

Y es que la *sursis* tiene diferencias importantes con la anglosajona *probation*. Como se advertirá, no solo ha variado la denominación en su comparación con su pariente anglosajona. En primer lugar se exige que, previamente a su concesión, el tribunal deberá declarar la culpabilidad y pronunciar la condena. Esto último quedaba suspendido en la variante anglo-americana. El sistema franco-belga resuelve la situación procesal en tanto el anglo-americano no lo hace. La exigencia de certeza era mayor en el continente europeo como resabio de la justificación retributiva. Además, se imponen límites en cuanto a la duración de la pena y a la ausencia de antecedentes criminales, para su otorgamiento. De esta forma se

limitaba el mecanismo a los delitos de pequeña cuantía y a los no reincidentes. Para Zaffaroni esto constituyó un error de interpretación de la jurisprudencia: la ley restringía tanto la discreción de los jueces que luego, al verse limitados de esta forma, la concederán en la práctica de forma automática cuando se cumplan estos requisitos limitativos y no lo harán cuando no se cumplan y aunque se trate de sujetos “*socialmente recuperables*” (Zaffaroni, 1983, p.452).

Bernaldo de Quiros (1908, p.16) también advierte las grandes diferencias y dice que:

“...las creaciones sociales se transforman en la lucha con el ambiente... La condena condicional, para vivir en Europa, se ha adaptado al sistema del derecho penal europeo. Liberal de nacimiento, como hijo de la Revolución, este derecho conserva recelosa desconfianza de las vigilancias policíacas y los arbitrios judiciales”.

Hemos sostenido que la “condicional”, como heredera natural del sistema de la gracia y del indulto, delegará toda la responsabilidad en la intuición de los tribunales y en la resocialización de los mecanismos menos duros y “naturales”, prescindiendo de los elementos de control (encuestas, vigilancia, asistencia) más eficientes, pero más costosos, de la *probation* norteamericana. Estos elementos no se aplicaban a los indultados, y tampoco se impondrían en estos casos. Si la condena condicional franco-belga (*sursis*) es hermana menor de la *probation*, y es a su vez la madre de la “condena condicional” en Argentina, tampoco debe desconocerse en estos casos el parentesco cercano con la gracia y de ciertas dificultades en la burocratización de los controles (Anitua, 2011). Es así que “la previsión del art. 26 del CP se aplica como una especie de gracia que cumple exclusivamente con el objetivo de desprisionización” (Devoto, 1995, p.51).

En la tradición continental europea que nos influyó se adoptó la técnica anglo-americana pero solo como medida “negativa”, sin construir otro dispositivo en reemplazo del desacreditado de la prisión. Razones de economía recurrían a las modernas técnicas justificatorias de la prevención especial. Se solucionaba, con el menor costo, el urgente problema carcelario, pero se desaprovechaba la

“oportunidad” de someter y controlar a la delincuencia de otro modo acorde a las técnicas resocializadoras. Algunos autores de la época se quejaban. Thyren señalaba el “grave error” cometido en Europa: “Se ha recibido la mitad, es decir, la remisión de la ejecución de la pena, pero se ha omitido la otra mitad, tan importante como la primera, la vigilancia y los cuidados humanitarios obligatorios durante el término de prueba” (Maqueda Abreu, 1988, p.62).

Detrás de esta omisión se encuentra la idea del ahorro; sin ningún coste este “beneficio” se concedería a aquellos que no estaban realmente necesitados de tratamiento (según los cánones imperantes en la época): los delincuentes ocasionales, autores de delitos de poca entidad. Si no reincidían se demostraba su aserto, y si lo hacían, se aplicaba la técnica supuestamente resocializadora de la cárcel (Anitua, 2011, p.76).

2.2. Historia legislativa en Argentina

La legislación argentina tiene como origen la ley francesa y el derrotero arriba mencionado. Es así que el proyecto de 1906 la seguía literalmente. Este proyecto de 1906 dejaba en claro el conocimiento de las experiencias alemana y estadounidense, aunque sin duda su único objetivo era evitar las penas cortas de los condenados por primera vez (Devoto, 1995, p.50).

La Exposición de Motivos de este proyecto general de Código Penal decía:

“La institución que en realidad ofrece mayor novedad en el proyecto, porque hasta ahora no ha figurado en los códigos anteriores, es la condenación condicional, ya implantada con reconocido éxito en Francia y en Bélgica, propuesta en Austria y Hungría, y recomendada a los legisladores de todos los países por la Unión Internacional de Derecho Penal, reunida en Bruselas el 19 de agosto de 1890. La Comisión considera que es ésta una verdadera conquista del derecho penal moderno, y que habría sido imperdonable de su parte no incorporarla a su proyecto, convencida, como está, de que ella realiza una obra de altísima justicia, y aparta de la carrera del crimen a muchísimos delincuentes ocasionales” (Zaffaroni, 1983, p.433).

Esta idea persistirá en los proyectos posteriores, concediendo tanta importancia al instituto que el propio presidente de la Nación, Yrigoyen, insiste en

sancionar el nuevo Código en 1917 pues “contiene las bases esenciales de la reforma, como son las instituciones nuevas sobre individualización del delito y de la pena: la condena y la libertad condicional” (Zaffaroni, 1983, p.434). Este proyecto, sancionado, incorpora las críticas de Julio Herrera y sigue su razonamiento frente a los sistemas anglosajón y continental, optando por este último (Zaffaroni, 1983, p.435).

Así llegamos a la condenación condicional que se encuentra en el Título III del Código Penal desde 1921. Se estableció como posibilidad de suspender el cumplimiento de las penas de prisión menores a dos años, siempre que se trate de la primera condena, en base a la personalidad moral de la persona. Esto, bajo la única condición de no cometer nuevos delitos dentro de los cuatro años, sin otro tipo de obligaciones.

El texto fue modificado en 1984 a través de la Ley 23.057⁴, en que se amplió el monto de pena de dos a tres años, entendiendo que el monto inicial resultaba insuficiente para lograr los objetivos de desprisonalización. Además, se introdujo la sanción de nulidad como apercibimiento para fundamentar las decisiones y la referencia expresa a la inconveniencia de aplicar efectivamente la pena de prisión, esto con el objetivo de evitar la “automaticidad” en la imposición de penas condicionales. Finalmente, con la reforma se recortó esta posibilidad para las penas de multa e inhabilitación.

A continuación podemos ver el art. 26 del CP en su versión original y la modificada:

⁴ Ley 23.057, B.O. 3/4/1984.

1921 (Ley 11.179)	1984 (Ley 23.057)
“En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos años, o de multa, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará, en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar criterio. En los casos de concurso de delito procederá la condenación condicional, si la pena aplicable al reo no excediese de dos años de prisión o fuese de multa.”	“En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión. No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.”

En relación al término para tener por no pronunciada la condena, el texto original de 1921 indicaba como plazo el de prescripción de la pena. Las modificaciones de la Ley 23.057 (1984) también trajeron reformas para este artículo y el plazo para el cumplimiento de la condición principal (no cometer delitos) se extendió a cuatro años. A continuación observamos las versiones del art. 27 del CP:

1921 (Ley 11.179)	1984 (Ley 23.057)
“La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas”.	“La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas. La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos. En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario”.

Hay aspectos de la modificación de 1984 que resultan interesantes en relación a los ejes propuestos en este trabajo. En la exposición de motivos de la ley se indican elementos que identificamos aún en la actualidad: el uso regular y automatizado de condenación condicional, así como la anterior y mantenida idea sobre la disfuncionalidad de las penas cortas de prisión. Además, en la propuesta del Poder Ejecutivo se considera que esta reforma (junto a la de reincidencia) podrían tener “efecto inmediato en la corrección del exceso de internos generalizado en todo el país”⁵.

Posteriormente, a través de una reforma al Código Penal en el año 1994 se incorporó a la norma la posibilidad de establecer reglas de conducta controladas

⁵ Mensaje 164 del Presidente Raúl Alfonsín en la Nota de presentación del Proyecto de ley, 13/12/1983.

con un fin preventivo especial “en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos” (art. 27 *bis* del CP)⁶.

La norma indica:

“ARTÍCULO 27 bis.- Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”.

En la Exposición de Motivos de esta propuesta legislativa se hizo hincapié en la necesidad de “reforzar la función judicial de prevención especial” en contraposición a la aplicación indiscriminada de las penas, “como punto de transición histórica desde la justicia penal simplemente retributiva a la función social de la pena”.⁷ En el mismo sentido, se sostuvo: “(e)l engañoso sentimiento de sentirse libre, que puede tener quien ha sido condenado en los términos del

⁶ Ley 26.316, B.O. 4/5/1994.

⁷ Trámite Parlamentario tomo IV N°69-96 expediente 0028-PE-92, pág. 3329.

vigente artículo 27 del Código Penal, priva a la suspensión de la pena de sus posibilidades preventivas individuales”.⁸

Sobre ello, se ha considerado que las reglas de conducta son una forma más grave de la pena, ya que implica una intromisión en la vida de las personas respecto de quienes se pretende determinado comportamiento y quedan sometidos a una vigilancia especial (Anitua, 2011).

Por otra parte, se ha cuestionado la capacidad de la instancia judicial en el rol de prevención especial, sus posibilidades en la guía y acompañamiento del proceso reflexivo que se pretende en las personas condenadas condicionalmente (Devoto, 2005, p.118). En efecto, ya desde el origen de estos institutos aparecen acompañados de ciertas organizaciones específicas para ello. En 1890, en Amberes, se realiza el primer Congreso Internacional del Patronato, y así proliferan las nuevas sociedades o patronatos en Europa, América del Norte y América del Sur (Núñez, 2010). Sus objetivos complementaban la prisión, con mayor eficiencia para evitar la reincidencia. En 1906, en Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional impulsa el Patronato de excarcelados en los establecimientos dependientes del Gobierno Federal, primero a modo de ensayo y al año siguiente con mayores incumbencias y fundamentos. En 1909 se pone en práctica en la provincia de Córdoba (Pizarro, 2001). En 1918 Jorge Frías (Núñez, 2014) crea el Patronato de Liberados varones en la Ciudad de Buenos Aires, al que concibe como una institución privada con cooperación de poderes públicos (una unión entre el modelo americano y los patronatos europeos, con el fin de dedicar menos presupuesto). Este modelo, vinculado desde entonces a los poderes judiciales o ministerios de justicia, tendrá la importante labor en los años siguientes sobre esta materia y a la que se le suma en 1994 la supervisión de las suspensiones de juicio a prueba y de las excarcelaciones. Con las reformas procesales de los últimos años, es posible adunar a esta materia la de las conciliaciones y otras alternativas a la misma condena. A

⁸ Trámite Parlamentario tomo IV N°69-96 expediente 0028-PE-92, pág. 3332.

pesar de reconocerse, al menos desde el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga en 1930 que “el Patronato es indispensable para el feliz resultado de la libertad condicional” (citado en Kent, 1974, p.7 4), el escaso aporte presupuestario a esta institución se denuncia como un problema persistente desde su nacimiento y especialmente en la actualidad.

3. La actualidad del cumplimiento de esta pena

En base a los ejes propuestos y el recorrido histórico, usaremos estadísticas oficiales para analizar la extensión actual de esta modalidad de cumplimiento de la pena. En primer lugar, los informes anuales de sentencias condenatorias emitidos por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (DNPC). Allí se brinda información sobre la modalidad de cumplimiento de las penas impuestas en todas las jurisdicciones del país. Sin embargo, no se cuenta con información muy detallada al respecto.

También analizamos un relevamiento específico que el Ministerio Público Fiscal de la Nación llevó a cabo sobre penas de cumplimiento en suspenso e imposición y desarrollo de reglas de conducta en casos de violencia de género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (MPF, 2021).

Y, finalmente, los informes anuales del Patronato de Liberados Bonaerense sobre supervisión de la ejecución penal en libertad, en los que se da cuenta de la gestión del organismo en este tipo de modalidad de cumplimiento de pena (Patronato de Liberados Bonaerense, 2022).

En este trabajo intentaremos reconstruir datos estadísticos sobre la condenación condicional en Argentina, a partir de las decisiones judiciales informadas al Registro Nacional de Reincidencia, distinguiendo -en lo posible- las particularidades nacionales y regionales en cada provincia.

En esta oportunidad, no se busca caracterizar el universo de personas sometidas a una pena condicional, tampoco aspectos de la conflictividad social y de la criminalidad en particular, sino que se trata de poner el foco en la respuesta que

la administración de justicia ofrece a través de las condenas de ejecución condicional. Esto, como un reflejo de la respuesta judicial ante distintas formas de conflictividad. “Así, las tasas pueden ser vistas como índices de procesos organizacionales antes que como índices de la incidencia de ciertas formas de comportamiento” (Kitsuse y Cicourel, 2012, p.146).

Por otra parte, si bien reconocemos que las estadísticas oficiales se construyen a partir de procesos complejos en los que intervienen una diversidad de organismos del sistema penal, con sus limitaciones y sesgos metodológicos, esta circunstancia no se convierte en un impedimento para la utilización de esos datos, en tanto allí también se construye sentido y se abren las fuentes para el abordaje académico y político en materia criminal (Olaeta, 2021).

3.1. Aclaraciones metodológicas

Para reconstruir datos actualizados acerca de las condenas de ejecución condicional en Argentina, utilizamos los informes estadísticos de sentencias condenatorias elaborados conjuntamente por la Subsecretaría de Política Criminal, la Subsecretaría de Asuntos Registrales, la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (DNPC) y el Registro Nacional de Reincidencia (RNR), del Ministerio de Justicia de la Nación.⁹ Se trata de informes incorporados al Sistema Nacional de Estadística Judicial, cuya función es reportar distintos aspectos vinculados a la estructura y funcionamiento de la justicia penal (Olaeta, 2021).

Los informes son de acceso público y se encuentran en la página web del Ministerio de Justicia argentino. Allí se indica que su elaboración es posible a partir de la información brindada por el Registro Nacional de Reincidencia: “(l)a base estadística se compone de todas las resoluciones que son comunicadas por los

⁹ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/reincidencia/estadisticas>. Recuperado el 19/5/2025.

diferentes organismos judiciales del país a este Registro en cada año mencionado específicamente”¹⁰.

La plataforma ofrece una serie de informes anuales entre los años 2016 y 2023. Para los años previos a 2016 se publicaron informes estadísticos anuales e interanuales de sentencias, pero que dificultan la tarea que aquí nos interesa porque no se desagregan datos sobre la modalidad de cumplimiento de la pena. Por ello, para este trabajo definimos un marco temporal en la serie 2016-2023, en tanto se comparten ciertos criterios metodológicos que nos permiten observar la evolución interanual de sentencias y la modalidad de cumplimiento de las penas impuestas¹¹.

Vale aclarar que los informes correspondientes a los años 2017 y 2023 no cuentan con datos acerca de la modalidad de cumplimiento de la pena en las sentencias informadas. Sin embargo, pudimos incorporar esas cifras a este trabajo a través de un pedido de información a la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal. El dato se obtuvo únicamente a nivel nacional, no así para las provincias.

Además de la modalidad de cumplimiento de la pena, se solicitó información específica sobre las sentencias con condena de ejecución condicional: género de las personas condenadas, edad, nacionalidad, delito y reglas de conducta impuestas. Sobre estos aspectos recibimos respuestas parciales, cuestión sobre la que ampliaremos más adelante.

¹⁰ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/reincidencia/estadisticas>. Recuperado el 19/5/2025.

¹¹ En relación a la serie 2016-2023, con algunas variaciones, los informes clasifican los siguientes datos correspondientes a las sentencias condenatorias comunicadas por la justicia nacional, provincial y federal: jurisdicción, instancia, cumplimiento de condena, sanciones penales (reclusión), tiempo de reclusión, multa/inhabilitación, tiempo de inhabilitación, medidas de seguridad, disposiciones generales (participación, concurso, revocación de condena condicional, revocación de libertad condicional), medidas tutelares, privación de la patria potestad, instrucción, estado civil, sexo, edad, nacionalidad, profesión, lugar del hecho, motivos determinantes, estado al delinquir, reincidencia, familia a cargo, duración del proceso, por edad, delito y edad, delito y género, monto de pena y tipo de cumplimiento, bien jurídico y delito por provincia.

En cuanto al marco territorial, en este trabajo mostraremos datos de alcance nacional, pero también realizaremos un esfuerzo por desagregar la información según los datos aportados por cada provincia. Esta decisión se debe a la necesidad de comprender el alcance de la organización federal del sistema de administración de justicia, contemplando las realidades locales en cada provincia.

Los informes de sentencias condenatorias que aquí exploramos, ofrecen una distinción general entre las sentencias dictadas por la justicia federal y la local en cada provincia. Sin embargo, para el resto de los datos (edad, género, modalidad de cumplimiento de la pena, etc.) no se realiza esa distinción. Por lo tanto, este trabajo se basa en la cantidad de sentencias informadas por cada provincia, sin distinguir si fue dictada por la justicia federal o provincial.

También debemos aclarar que, en relación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) los informes no indican estadísticas correspondientes al Poder Judicial propio de la ciudad, sino que únicamente se refiere a la justicia federal y a la nacional con asiento en esa ciudad. Es decir, que los informes anuales de sentencias condenatorias no incluyen información relativa a las sentencias comunicadas por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Definido el marco temporal y territorial, vamos ahora a detallar cómo se realizará la reconstrucción de los datos que aquí expondremos. El objetivo principal de este trabajo es mostrar información sobre las sentencias de ejecución condicional dictadas en nuestro país, intentando obtener detalles tales como: cantidad de personas condenadas bajo la modalidad de pena de ejecución condicional, porcentaje en relación al total de condenas, tasa de condena cada 100.000 habitantes y delitos mencionados.

Para comenzar, tomamos la categoría “cumplimiento de condena” que en los informes se presenta distinguiendo si la pena fue compurgada con prisión preventiva, a cumplir, condena condicional, prisión en suspenso con inhabilitación, prisión en suspenso con multa, prisión en suspenso con multa e inhabilitación, como podemos observar en el siguiente recorte en la Imagen 1:

Imagen 1. Cumplimiento de condena:

Cumplimiento de Condena	Buenos Aires	C.A.B.A.	Calamarca	Chaco	Chubut	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Formosa	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa C
Compurgada con prisión preventiva	466	271	5	11	6	39	11	2	15	13	1	0	11	5	0	6	24	7	1	2
Condena a Cumplir	9010	2950	84	230	246	1379	244	519	150	269	287	120	1187	310	228	385	933	333	83	66
Condena Condicional	5738	1614	98	265	130	320	139	519	115	52	467	62	679	100	197	381	790	28	16	27
Prisión en suspenso con inhabilitación	273	92	1	11	16	14	12	36	5	5	27	5	56	25	17	37	45	14	3	3
Prisión en suspenso con multa	322	126	3	2	15	41	0	14	8	7	5	6	33	4	9	29	99	28	9	16
Prisión en suspenso con multa e inhabilitación	12	4	0	0	1	1	0	4	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	1
Total general	15821	5057	191	519	414	1794	406	1094	293	346	788	193	1966	444	451	840	1891	410	112	115

*Exist

Fuente: Informe Estadístico Sentencias Condenatorias (2016: 13).

No pasamos por alto que la información así presentada no da cuenta de sentencias cuya condena fuera a penas de multa o de inhabilitación, sin pena de prisión. El Código Penal y leyes especiales contemplan ciertos delitos con esta modalidad de penas, sin embargo, los informes no nos permiten verificar su aplicación.

Para el propósito de este trabajo, tomamos los seis grupos indicados en modalidad de cumplimiento y los reagrupamos en dos categorías que nos permitan distinguir la modalidad de cumplimiento de la pena:

- cumplimiento efectivo: compurgada con prisión preventiva y condena a cumplir;
- cumplimiento en suspenso: condena condicional, prisión en suspenso con inhabilitación, prisión en suspenso con multa, prisión en suspenso con multa e inhabilitación.¹²

A partir de esta primera clasificación, volcamos los datos obtenidos en un cuadro, confeccionando uno por cada año del período referido, con excepción de los años 2017 y 2023 cuya reconstrucción no fue posible en relación a las

¹² Esta clasificación no aparece en los informes que corresponden a los años 2017 y 2023, pero se pudo obtener a través de un pedido de acceso a la información pública.

provincias (solo a nivel nacional). A modo ilustrativo, en el Cuadro 1 veremos el resultado obtenido para el año 2022:

Cuadro 1. Modalidad de cumplimiento de pena en las sentencias informadas en el año 2022

Cumplimiento de condena 2022	Total sentencias	Prisión efectivo cumplimiento	% efectivo cumplimiento	Prisión en suspenso	% prisión en suspenso	Población
Buenos Aires	20316	12232	60.2%	8084	39.8%	17523996
CABA	6157	3727	60.5%	2430	39.5%	3121707
Catamarca	174	86	49.4%	88	50.6%	429562
Chaco	950	524	55.2%	426	44.8%	1129606
Chubut	621	375	60.4%	246	39.6%	592621
Córdoba	3577	2579	72.1%	998	27.9%	3840905
Corrientes	757	503	66.4%	254	33.6%	1212696
Entre Ríos	1464	688	47.0%	776	53.0%	1425578
Formosa	456	281	61.6%	175	38.4%	607419
Jujuy	671	373	55.6%	298	44.4%	811611
La Pampa	665	324	48.7%	341	51.3%	361859
La Rioja	188	105	55.9%	83	44.1%	383865
Mendoza	3641	2177	59.8%	1464	40.2%	2043540
Misiones	675	417	61.8%	258	38.2%	1278873
Neuquén	456	195	42.8%	261	57.2%	710814
Río Negro	1005	403	40.1%	602	59.9%	750768
Salta	2992	1618	54.1%	1374	45.9%	1441351
San Juan	535	398	74.4%	137	25.6%	822853
San Luis	211	123	58.3%	88	41.7%	542069
Santa Cruz	184	108	58.7%	76	41.3%	337226
Santa Fe	3707	2443	65.9%	1264	34.1%	3544908
Santiago del Estero	334	181	54.2%	153	45.8%	1060906

Tierra del Fuego	189	76	40.2%	113	59.8%	185732
Tucumán	2240	975	43.5%	1265	56.5%	1731820
Total Nacional	52165	30911	59.3%	21254	40.7%	45892285

Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022.

A continuación, mostraremos los datos obtenidos a partir de esta primera clasificación, los porcentajes y variaciones en cada provincia. Luego, las tasas de condena de ejecución condicional cada 100.000 habitantes y los delitos mencionados en esta modalidad de cumplimiento de pena.

3.2. Sentencias según la modalidad de cumplimiento de la pena

Con el reagrupamiento descrito, en el Cuadro 2 podemos observar que el porcentaje de condenas de prisión en suspenso en el período 2016-2023 ronda entre el 36 % y el 42 % del total de las condenas registradas a nivel nacional:

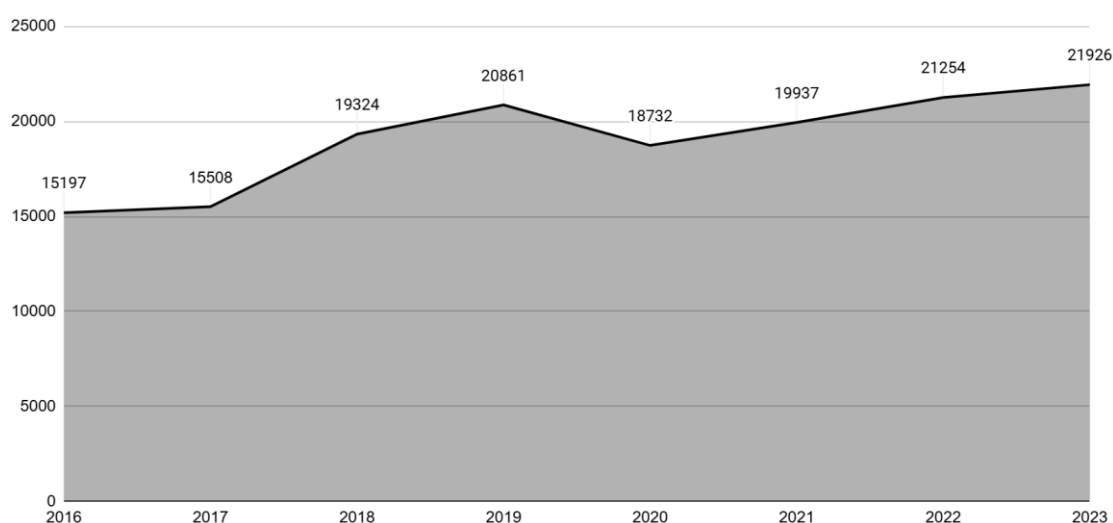
Cuadro 2. Total sentencias condenatorias a nivel nacional: porcentaje según modalidad de cumplimiento de la pena

Año	Total sentencias condenatorias	Prisión efectivo cumplimiento	% efectivo cumplimiento	Prisión en suspenso	% prisión en suspenso
2016	37062	21865	59.0%	15197	41.0%
2017	40468	24960	61.7%	15508	38.3%
2018	46691	27367	58.6%	19324	41.4%
2019	50072	29211	58.3%	20861	41.7%
2020	51566	32834	63.7%	18732	36.3%
2021	50010	30073	60.1%	19937	39.9%
2022	52165	30911	59.3%	21254	40.7%
2023	55058	33132	60.2%	21926	39.8%

Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR).

Si bien el porcentaje varía en 6 puntos (entre 36,3% y 41,7%), en términos absolutos la cantidad de condenas a penas de prisión en suspenso en el período indicado significó un aumento en 44,3%, afectando a un total de 21.926 personas en el último año, como puede observarse en el Gráfico 1:

Gráfico 1. Personas condenadas a pena de ejecución condicional (2016-2023)



Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR).

Es importante detenerse a considerar que la información brindada a nivel nacional está integrada por los datos aportados por todas las jurisdicciones federales y provinciales que componen el sistema judicial de nuestro país.¹³ Debemos aclarar -como se dijo más arriba- que para el año 2023 contamos con la información a nivel nacional pero no disgregada por provincia, por lo que utilizaremos de referencia el año 2022 para la información de cada jurisdicción.

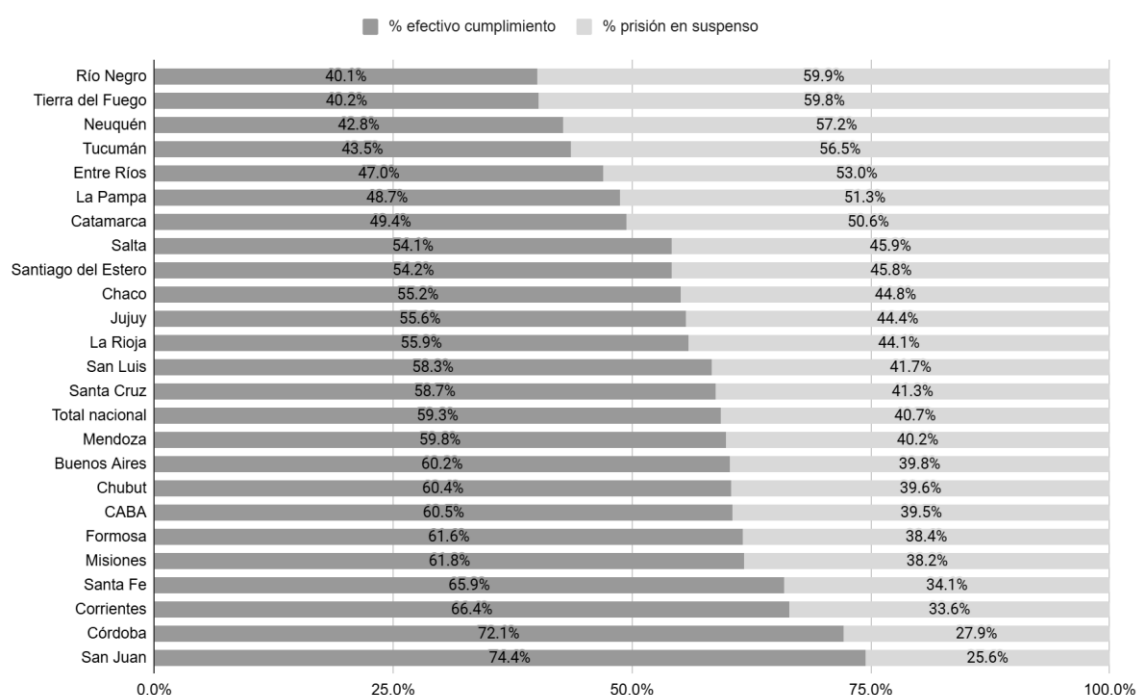
En ese sentido, resulta de especial interés observar que existen diferencias significativas en los indicadores. Por ejemplo, como vemos a continuación en el Gráfico 2, para el año 2022, el promedio nacional de condenas de prisión en suspenso se ubica en el 40,7%. Sin embargo, ese porcentaje varía en las provincias,

¹³ Como dijimos, aquí no resulta posible distinguir en cada provincia las sentencias dictadas por la justicia provincial y la federal.

encontrando catorce por encima del porcentaje nacional y diez por debajo. La que mayor porcentaje presenta es Río Negro, con un 59.9% de condenas a prisión en suspenso, mientras que la de menor porcentaje es San Juan, con un 25,6%.

En el Gráfico 2 se observan los porcentajes para todas las provincias en el año 2022:

Gráfico 2. Modalidad de cumplimiento de pena por provincia (2022).



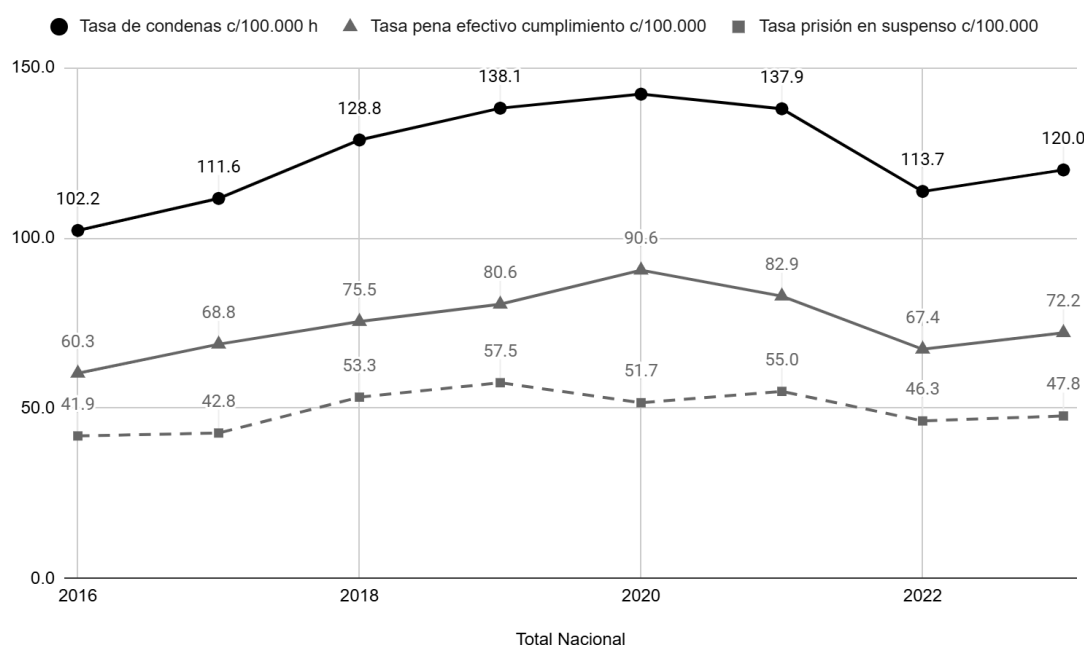
Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR).

3.3. Tasa cada 100.000 habitantes

Luego de observar los datos sobre cantidad de sentencias condenatorias a nivel nacional y provincial, con su porcentaje según modalidad de cumplimiento de la condena, ahora vamos a detenernos en las tasas de condenas cada 100.000 habitantes, lo que nos permite realizar un análisis comparativo más preciso en las distintas jurisdicciones en relación a su densidad poblacional.

A nivel nacional, la tasa de condenas cada 100.000/hab. se encontraba en 102,2 en el año 2016 y ascendió a 120 en 2023 (Gráfico 3). Observamos que la tasa tuvo un pico de 142,2 en 2020 (el año de la pandemia por coronavirus) y luego un marcado descenso en 2022. En definitiva, la tasa de sentencias informadas en 2022 implicó un aumento del 17,4% en relación a la del año 2016. Vale mencionar que a partir de 2022 también contamos con los datos del último censo nacional que marcó un incremento del 14,4% en el total de la población a nivel nacional.¹⁴

Gráfico 3. Evolución de la tasa nacional de condenas cada 100.000 habitantes.



Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 y 2022.

Si nos detenemos a observar en relación a las provincias, podemos distinguir tasas que varían ampliamente de la media nacional, como un máximo informado en la CABA el año 2018, en que se registró una tasa de 358,6, y un mínimo de 19,2

¹⁴ En 2010 el censo indicó una población total de 36.260.130 de habitantes en el territorio nacional, aumentando en 2022 a 45.892.285.

informado por Tucumán en 2016. Las variaciones anuales por provincia podemos observarlas en el Cuadro 3:

Cuadro 3. Tasa de condenas cada 100.000 habitantes por provincia.

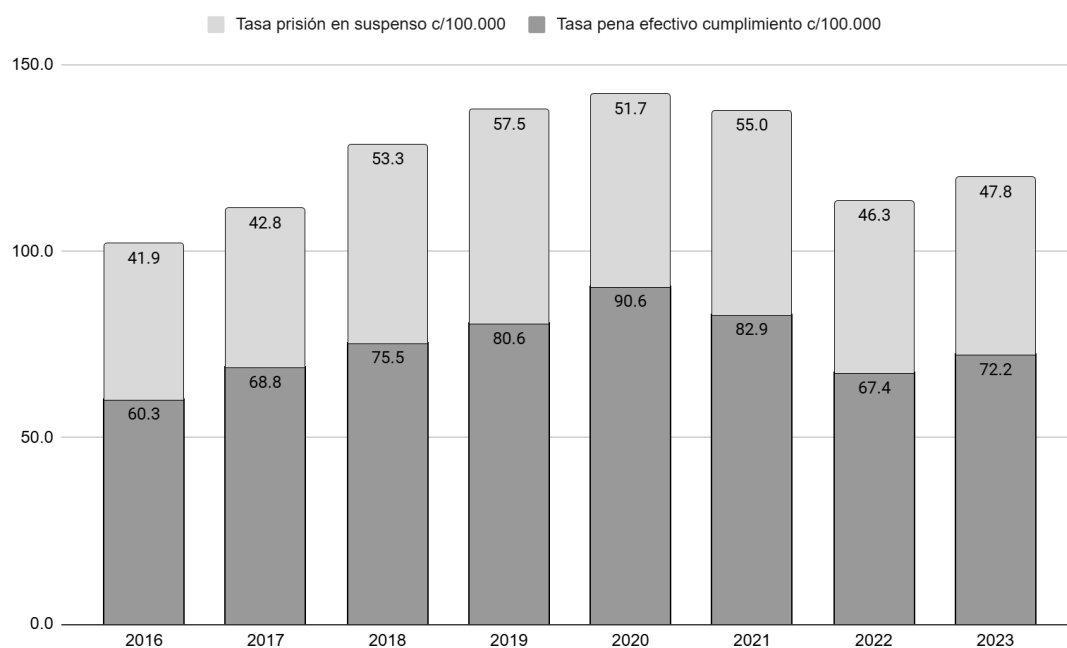
Provincia	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Buenos Aires	114.4	s.d	126.6	149.9	146.4	109.0	115.6	s.d
CABA	182.2	s.d	358.6	273.1	232.1	245.2	197.3	s.d
Catamarca	57.1	s.d	58.0	48.4	75.0	64.6	40.5	s.d
Chaco	52.7	s.d	102.4	115.6	111.1	128.7	83.1	s.d
Chubut	100.2	s.d	127.5	143.7	94.1	124.6	103.0	s.d
Córdoba	58.5	s.d	75.9	76.2	100.6	103.8	89.9	s.d
Corrientes	43.6	s.d	59.2	40.8	37.7	57.4	63.2	s.d
Entre Ríos	94.5	s.d	107.0	125.2	132.3	156.1	102.6	s.d
Formosa	60.2	s.d	86.1	94.1	78.3	64.7	75.2	s.d
Jujuy	56.5	s.d	57.5	76.5	88.3	86.3	84.1	s.d
La Pampa	263.3	s.d	302.4	286.3	208.2	230.5	181.7	s.d
La Rioja	66.6	s.d	35.5	53.5	88.6	68.3	48.9	s.d
Mendoza	124.5	s.d	196.2	231.3	273.7	277.8	180.7	s.d
Misiones	46.0	s.d	65.7	55.4	67.2	74.7	52.7	s.d
Neuquén	95.1	s.d	86.5	100.0	82.5	116.8	62.8	s.d
Río Negro	151.9	s.d	213.3	246.0	155.2	214.2	131.9	s.d
Salta	175.2	s.d	214.4	220.1	287.3	289.0	207.7	s.d
San Juan	66.1	s.d	81.1	107.9	159.0	137.7	65.4	s.d
San Luis	30.4	s.d	38.9	61.7	95.4	86.4	39.0	s.d
Santa Cruz	58.4	s.d	76.7	74.6	73.6	96.0	55.2	s.d
Santa Fe	95.9	s.d	68.7	94.9	137.0	160.7	104.2	s.d
Santiago del Estero	77.4	s.d	65.3	107.2	70.1	53.3	31.7	s.d
Tierra del Fuego	156.3	s.d	197.9	189.0	319.6	242.4	99.1	s.d
Tucumán	19.2	s.d	28.8	31.4	42.6	153.5	131.5	s.d
Total Nacional	102.2	111.6	128.8	138.1	142.2	137.9	113.7	120.0

Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 y 2022.

El Cuadro 3 también nos permite observar que la situación informada por cada provincia presenta variaciones en el período observado. Encontramos provincias cuya tasa de condenas informadas cada 100.000 habitantes aumentó alrededor del 50% entre 2016 y 2022 (Chaco, Córdoba, Jujuy, Mendoza, Corrientes). Por el contrario, otras provincias muestran una disminución en las tasas entre un 25% y 60% (La Rioja, Catamarca, La Pampa, Neuquén, Tierra del Fuego, Santiago del Estero).

En relación al tema que nos ocupa en este trabajo, a continuación distinguimos la evolución en las tasas de condena cada 100.000 habitantes según la modalidad de cumplimiento de la pena. Ello nos permite obtener una tasa específica de condenas de ejecución condicional, como podemos observar en el Gráfico 4:

Gráfico 4. Evolución de la tasa de condenas cada 100.000 habitantes según modalidad de cumplimiento de la pena (nacional).



Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 y 2022.

Tal como indicamos más arriba, la tasa de condenas cada 100.000 habitantes aumentó un 17,4% entre 2016 y 2023. En relación a la modalidad de cumplimiento de las penas, se observa un aumento en ambas modalidades, aunque este aumento significó un 19,7% para las penas de efectivo cumplimiento y 14% para las penas de prisión en suspenso.

En el período estudiado, la media nacional indica una tasa de condenas de prisión en suspenso entre 41,9 y 51,7 cada 100.000 habitantes. Ahora bien, si vemos la variación entre provincias (Cuadro 4), encontramos grandes diferencias, con picos máximos como el de La Pampa en 2018, con una tasa de 173,7 condenas en suspenso cada 100.000 habitantes y mínimos como el de Tucumán con una tasa de 6,5.

Cuadro 4. Tasa de condenas en suspenso cada 100.000 habitantes por provincia.

Provincia	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Buenos Aires	45.9	s.d	50.4	58.3	50.1	42.1	46.0	s.d
CABA	66.1	s.d	138.6	126.1	85.9	101.1	77.9	s.d
Catamarca	30.5	s.d	22.7	17.9	28.4	32.3	20.5	s.d
Chaco	28.2	s.d	58.0	55.8	52.8	54.9	37.3	s.d
Chubut	39.2	s.d	59.8	60.7	41.1	51.5	40.8	s.d
Córdoba	12.3	s.d	18.3	17.5	24.5	22.4	25.1	s.d
Corrientes	16.2	s.d	20.4	16.9	13.1	16.8	21.2	s.d
Entre Ríos	49.5	s.d	53.9	64.6	71.2	86.9	54.4	s.d
Formosa	26.3	s.d	28.8	37.2	29.0	28.0	28.9	s.d
Jujuy	10.5	s.d	7.5	10.8	14.9	30.9	37.3	s.d
La Pampa	167.1	s.d	173.7	154.4	104.9	110.9	93.2	s.d
La Rioja	25.2	s.d	16.9	23.8	36.6	20.7	21.6	s.d
Mendoza	48.6	s.d	90.1	94.8	90.0	103.2	72.7	s.d
Misiones	13.4	s.d	21.6	15.8	19.1	19.6	20.1	s.d
Neuquén	47.0	s.d	44.5	53.8	43.2	58.4	35.9	s.d

Río Negro	81.2	s.d	126.1	145.8	84.7	126.8	79.0	s.d
Salta	86.6	s.d	116.6	110.5	135.1	139.4	95.4	s.d
San Juan	11.3	s.d	22.9	37.4	49.2	58.7	16.7	s.d
San Luis	7.6	s.d	14.4	25.5	39.1	28.5	16.3	s.d
Santa Cruz	23.9	s.d	25.9	31.0	28.4	34.0	22.8	s.d
Santa Fe	47.6	s.d	28.6	36.6	46.4	52.2	35.5	s.d
Santiago del Estero	42.5	s.d	35.6	64.8	30.0	21.8	14.5	s.d
Tierra del Fuego	103.9	s.d	108.8	100.9	170.2	121.7	59.3	s.d
Tucumán	6.5	s.d	13.7	15.4	18.0	88.4	74.3	s.d
Total Nacional	41.9	42.8	53.3	57.5	51.7	55.0	46.3	47.8

Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 y 2022.

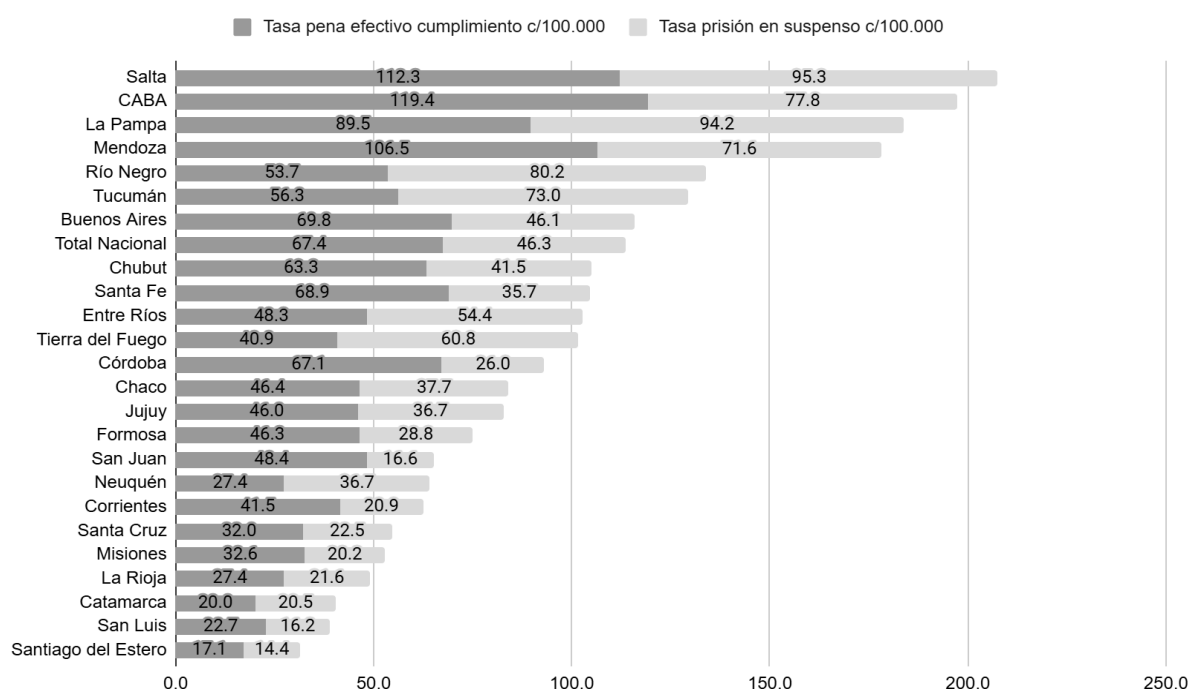
El cuadro también nos permite observar las fluctuaciones significativas en las tasas interanuales en cada provincia a lo largo del período estudiado. El porcentaje de crecimiento de 2016 a 2022, para algunas provincias supera el 50%: Misiones, Córdoba, San Luis, Jujuy y Tucumán. En otras provincias podemos observar un crecimiento de la tasa de condenas de ejecución condicional entre el 25 y 50%: San Juan, Mendoza, Chaco y Corrientes.

En un crecimiento de 10 a 20% se encuentran la media nacional, CABA, Salta y Entre Ríos. Entre 0 y 10% de crecimiento encontramos las tasas de Formosa, Chubut y Buenos Aires.

En cambio, encontramos diez provincias cuya tasa de condenación condicional cada 100.000 habitantes se muestra descendente entre 2016 y 2022. En una baja entre el 1 y el 25% encontramos a las provincias de Río Negro, Santa Cruz, La Rioja, Neuquén, Santa Fe. Una diferencia aún mayor encontramos en la baja de las tasas de condenas condicionales cada 100.000 habitantes, entre el 32 y el 66%, en las provincias de Catamarca, Tierra del Fuego, La Pampa y Santiago del Estero.

Para ahondar la mirada acerca de las tasas de condena cada 100.000 habitantes, vamos a observar en el Gráfico 5 la situación en las provincias para el año 2022, en orden descendente pudiendo distinguir a la vez la modalidad de cumplimiento de pena:

Gráfico 5. Tasa de condenas cada 100.000 habitantes por provincia, según modalidad de cumplimiento de la pena (2022).



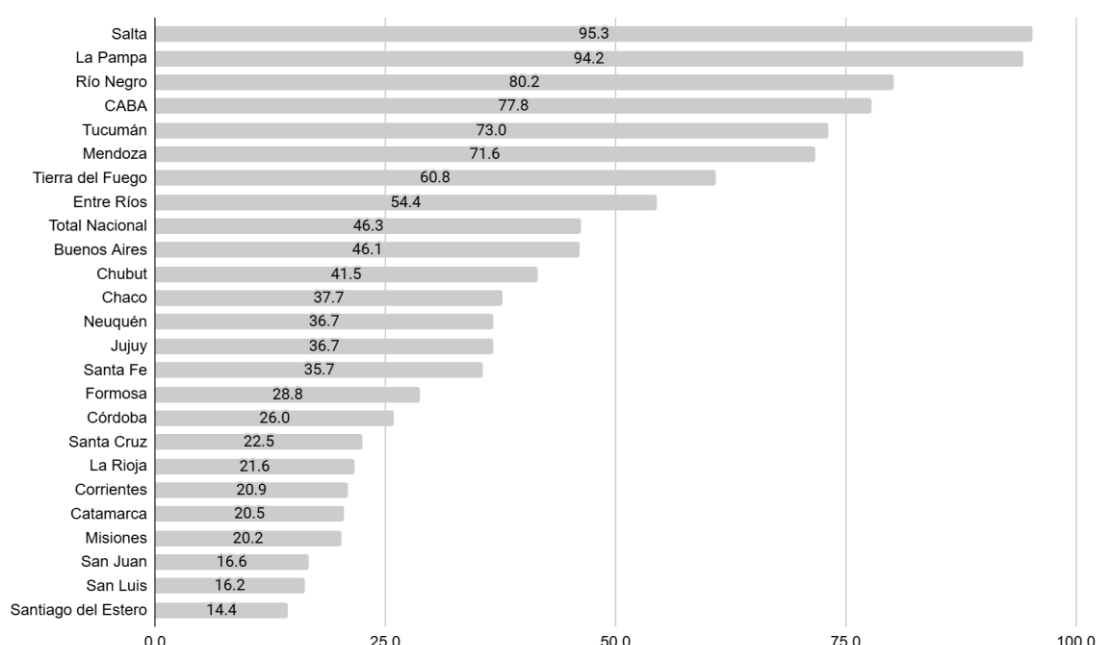
Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022.

Como puede apreciarse en el Gráfico 5, la situación en cada provincia puede variar notablemente no sólo en lo referido a la tasa de condenas cada 100.000 habitantes, sino también en la modalidad de cumplimiento de la pena. Normalmente las que tienen tasas más altas de condenas de prisión, también imponen más condenas condicionales.

En mayor detalle, podemos observar en el próximo Gráfico 6, que en el año 2022 la tasa de condenas de ejecución condicional en la media nacional se encuentra en 46,3 condenas cada 100.000 habitantes. Ocho provincias se

encuentran sobre esa media: Entre Ríos 54,4; Tierra del Fuego 60,8; Mendoza 71,6; Tucumán 73; CABA 77,8; Río Negro 80,2; La Pampa 94,2; Salta 95,3. El resto de las provincias registra una tasa de condenas de ejecución condicional por debajo de la media nacional cada 100.000 habitantes.

Gráfico 6. Tasa de condenas de ejecución condicional cada 100.000 habitantes por provincia (2022).



Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022.

3.4. Por tipo de delitos

En este apartado nos interesa observar los delitos por los cuales las personas resultan condenadas a penas de ejecución condicional. Para ello, contamos con las menciones delictivas que son relevadas en los informes de sentencias condenatorias publicados. Allí se relevan los delitos mencionados en las sentencias, advirtiéndose que cada sentencia puede mencionar más de un delito. Sin embargo, estos informes no aportan datos que nos permitan observar las menciones delictivas cruzadas con la modalidad de cumplimiento de la pena.

Para reconstruir esa información, se solicitó a la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal que informe las menciones delictivas según modalidad de cumplimiento de la condena. A partir de allí, se extrajeron los datos volcados en el Cuadro 5, correspondientes a las menciones delictivas entre los años 2017 y 2023.¹⁵

Allí se observa que las principales menciones delictivas se refieren a delitos contra la propiedad, contra la libertad, delitos dolosos contra las personas, contra la administración pública, ley de estupefacientes y leyes especiales.

Cuadro 5. Menciones delictivas en las condenas de ejecución condicional.

Delitos	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Tasa de crecimiento de 2017 a 2023
Delitos contra la propiedad	6578	7329	8148	8678	7037	6732	8983	36.6%
Delitos contra la libertad	3035	5616	5076	4286	5550	5457	6054	99.5%
Delitos contra las personas (dolosos)	3797	6521	5366	7184	6194	6265	4801	26.4%
Delitos contra la administración pública	2679	3501	3695	2854	3011	3873	4386	63.7%
Delitos previstos por Leyes Especiales y Decretos Ley	850	2065	2111	2084	2670	2928	3042	257.9%
Delitos previstos por Leyes de Estupefacientes	1142	1302	1622	2029	1719	2203	2491	118.1%
Delitos contra la seguridad pública	1596	1663	1661	1305	1523	1671	1888	18.3%
Delitos contra la integridad sexual	1506	1646	1752	1337	1714	2158	1831	21.6%
Delitos contra las personas (culposos)	831	988	1017	605	734	948	1322	59.1%
Delitos contra la fe pública	213	308	206	164	208	301	389	82.6%

¹⁵ Si bien la respuesta obtenida incluye información correspondiente al año 2016, se detectaron errores en los datos indicados, por lo que optamos por no utilizar aquí dicha información.

Delitos contra el orden público	28	66	120	40	94	204	209	646.4%
Otros	67	49	38	49	35	15	32	-52.2%
Delitos contra el orden económico y financiero	2	2	3	0	5	19	12	500.0%
Delitos contra el estado civil	5	13	10	5	3	4	9	80.0%
Delitos contra el honor	0	1	0	0	0	0	2	200%

Fuente: elaboración propia a partir de informes anuales de sentencias condenatorias (RNR) y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 y 2022.

Ahora bien, más allá de la preponderancia de ciertas menciones delictivas, puede observarse un incremento significativo en la mayoría de los casos. En relación a la categoría denominada “leyes especiales”, que es la que más aumenta, si bien no obtuvimos información desagregada sobre los delitos que contiene, encontramos que los informes publicados integran allí menciones delictivas referidas a más de treinta leyes, tales como el Código Aduanero, Ley de Migraciones, Propiedad intelectual, incluso algunas referencias a delitos previstos en la Ley de estupeficientes. A la vez se destaca que una de las leyes con más menciones es la Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.¹⁶

Si bien se observa un importante aumento de los delitos contra la administración pública, contra el orden y la fe pública, así como los referidos en leyes del mercado de estupeficientes, la mayoría de las condenas se imponen, como desde hace tiempo, en delitos contra la propiedad (por lo que es posible entender que se trata de delitos callejeros y de poca entidad). Otro tipo de delitos que resulta de interés es el de los que atacan la libertad, que probablemente en conjunto con los dolosos contra las personas y contra la integridad sexual pueden estar expresando los hechos vinculados con la violencia de género (en atención a que se tratan de condenas de menos de 3 años de prisión).

¹⁶ Informe anual de sentencias condenatorias 2016:55, 2017:18, 2018, 2019:46, 202:53, 2021:46, 2022:48.

4. Conclusiones

Hasta aquí presentamos la información que fue posible reconstruir para adentrarnos a conocer el universo de las penas de ejecución condicional. Principalmente, pudimos observar la cantidad de sentencias informadas a nivel nacional y en cada provincia, pudiendo distinguir la modalidad de cumplimiento de las penas. También pudimos conocer las menciones delictivas que se desprenden de las sentencias informadas.

Una primera y muy importante conclusión es que el de esta materia es un universo realmente importante, tanto en números absolutos como en la relación con el total de condenas.

Si bien el porcentaje de sentencias a condena condicional se mantiene alrededor del 40% del total de sentencias condenatorias, no podemos pasar por alto el aumento registrado en términos absolutos para este tipo de condenas, que en el período relevado (2016-2023) implicó un incremento del 44,3%. Es decir, hay más de 20.000 personas condenadas condicionalmente en el último año del período. A su vez, el volumen de personas condenadas cada año se acumula con el volumen de años anteriores o siguientes, en tanto las reglas de conducta pueden ser establecidas entre dos y cuatro años. Esto nos obliga a pensar en el caudal de personas condenadas a esta modalidad de cumplimiento de penas, que no solo son muchas (como hemos dicho) sino que tendencialmente podemos esperar que sean más. Esto es importante y necesariamente debe ser considerado para evaluar y diseñar políticas públicas vinculadas a la supervisión en el medio libre en el futuro.

En efecto, estos datos son un puntapié para conocer la situación en cada provincia y para concluir queremos valorarlos pues creemos que permiten abrir nuevos interrogantes que nos parecen necesarios en la materia. Es decir, son resultados que nos permiten pensar en lo que falta averiguar.

En principio, nos resta conocer con mayor precisión si en las condenas de ejecución condicional se imponen reglas de conducta, y la forma en la que estas son elegidas y determinadas. Esto nos permitiría observar mejor los discursos

jurídicos sobre la prevención especial para esta modalidad de condena y las expectativas asignadas a las reglas de conducta. Ello podría conducirnos luego a preguntarnos por las formas que tendrán el control y la supervisión de estas medidas en cada provincia.

Por el momento no obtuvimos una respuesta que nos permita reconstruir información acerca del género ni la edad de las personas condenadas a penas en suspenso. Esta información podría ser significativa para comparar con el universo de personas a las que se imponen penas de cumplimiento efectivo.

Otra cosa que no hemos analizado con esta base, que es de condenas, es lo referido más arriba en punto a la ampliación del universo de las personas sometidas a controles externos y, en todo caso, distintos a la prisión. Nos referimos especialmente a los casos de suspensión del proceso a prueba donde normalmente se imponen condiciones que también deben ser controladas judicial y administrativamente. En definitiva, con estos casos se ampliaron las redes de control, y como también se advirtió al comenzar este trabajo, ello sucedió en los últimos años tanto adentro como afuera de la cárcel. Quien tempranamente advirtió sobre el crecimiento de estas medidas de control junto a las tradicionales del castigo en encierro fue Stanley Cohen (1988) quien siguiendo a Foucault afirmaba que estas llamadas alternativas no son sino la intensificación de las líneas maestras del control de la desviación, que apuntan a la creación de una sociedad disciplinaria y de mayores controles también en el afuera. Tendemos a creer en que, con el avance del modelo neoliberal, individualista y de retirada del Estado, ese crecimiento no hace sino demostrar que no se sabe muy bien qué hacer ni en materia de controles ni de penas. La alternativa a esta situación sería la de implementar sistemas realmente alternativos al sistema punitivo: descriminalización, conciliación, mediación comunitaria, etc., aunque especialmente lograr la disminución de los conflictos alcanzados por conminación penal y no, a contrario de lo que también se observa, ampliar el recurso de legislación penal ante todo tipo de conflictos.

Como ya se ha dicho, los datos no nos permitieron analizar la actividad judicial sobre la forma y contenidos de la imposición de reglas de conducta. Ante la hipótesis de que esta tarea sea una mera justificación burocrática, como la del proceso de “sentencing” en general (Anitua, Campos y Bedé, 2025), sostendremos que esta tarea no debería ser automatizada y desprovista de contenido. Por el contrario, debería estar orientada en la realidad y a las necesidades de las personas involucradas en el delito, buscando disminuir la situación conflictiva y de vulnerabilidad de estas personas y la comunidad. Por lo pronto, tener presente esa situación en cada caso concreto para al menos no empeorarla con la disposición rutinaria de una medida destinada a evitar los efectos deteriorantes de lo punitivo.

Finalmente, y aunque esta conclusión resulte obvia (y se haya repetido desde que se impuso legalmente la institución de la suspensión condicional de la pena) verificar la gran cantidad de personas que son sometidas a esta medida impone reiterar la demanda para que los organismos de control y la misma comunidad estén dotadas de las herramientas necesarias para acompañar a las personas en el cumplimiento de estas obligaciones y así disminuir los riesgos de fracaso de la medida e incluso de nuevos conflictos. El auge de esta medida en las propuestas políticas y legislativas del Estado social nos hace recordar que ese Estado no es el que hoy las aplica de la forma en que aquí expusimos. No parece haber voluntad política ni presupuestaria de crear las instituciones idóneas o siquiera dotar de recursos razonables a los viejos “Patronatos”. En el ordenamiento argentino tal función de contralor de las condiciones impuestas queda supeditada a los siempre escasos jueces de ejecución penitenciaria o a aquellas administraciones mixtas, que originalmente ya contaban con una comunidad (pero esta también ha cambiado). A las tensiones ya previamente existentes entre fines represivos y resocializadores de la penalidad, se le suma la provocada por el enfrentamiento entre el paralelo desarrollo de marcos jurídicos que tienden a ampliar derechos y a satisfacer el acceso y la inclusión de sectores vulnerables en los propios de la ciudadanía (Rao,

2020), con los cambios que se produjeron tanto en el modelo de inclusión social a través del trabajo como en el modelo de penalidad excluyente (Anitua, 2019, p.9).

Esa presión recae en las instituciones como los Patronatos o la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Barreyro, 2019) que deberían profundizar sus funciones incluyentes o inclusivas¹⁷.

Para ser realmente inclusivas, deberían funcionar como redes que evidentemente tengan en cuenta las posibilidades de las personas condenadas, de su entorno familiar y de la comunidad. Sin desconocer la importancia de estas redes, y su efectividad en casos concretos (Costanzo, 2020), es evidente que sin un mayor apoyo estatal -referido tanto al apoyo económico como al respaldo institucional y cultural- esas funciones incluyentes serán muy dificultosamente implementadas. Y, por el contrario, emergerán las prácticas meramente burocratizadas, también presentes en lo judicial, cuando no las prácticas autoritarias de distinto signo.

En efecto, también esta pregunta queda sobrevolando tras el análisis de los datos sobre la gran cantidad de casos (y la tipología de delitos, etc.) de condenación condicional.

La suspensión condicional de la pena no ha desaparecido sino que, como se ha visto, su utilización en el presente es masiva. Tal vez a esa que hemos mencionado como su función manifiesta de evitar el deterioro de la prisión se sumen otras funciones latentes de control, que sigue siendo dependiente del de la prisión. Según señalaba Pavarini (1996) la ampliación de la gama sancionadora favorece la posibilidad de castigar “sea como fuera”, cuando en ausencia de alternativas entre privación de libertad y libertad, ciertas consideraciones de oportunidad -que siempre existen aunque no se prevean legalmente- hubieran sugerido la no punición (1996, p.50). La función que parece adjudicarse

¹⁷ Seguimos en esto a quienes han diferenciado las funciones burocratizadas, las autoritarias y las “integrales” o inclusivas, referidas a los sistemas de seguimiento de los antiguos “patronatos” (Corach, 2012; Costanzo y Baca Paunero, 2021).

modernamente a las antes criticadas penas privativas de la libertad de corta duración es la de intimidar al condenado, que tenga miedo de la cárcel (Silva Sánchez, 1992, p.310).

Este miedo a la cárcel resulta fundamental en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad cuando se ejerce como una mera amenaza. El éxito de la aplicación de estas alternativas se basa en la amenaza de la prisión, que sigue jugando un rol central de mal mayor. Así la condena condicional y las alternativas cumplen la función latente de conservar la pena privativa de libertad, a pesar de su voluntad de prescindir de la cárcel. Para amenazar con eficiencia, hace falta ese peligro real que constituyen las prisiones. Hacer “jugar” a la cárcel, pero sin los costos que ella implica, resulta de fundamental importancia en este momento de ahorro y administración de los recursos en materia punitiva.

Evidentemente insistiremos en la importancia de invertir recursos estatales en el condenado y en la comunidad, pero al pensar en la eficacia y justicia de la función integral o inclusiva, siempre haciendo hincapié en la tarea de “asistencia” más que en la de “control”. Este último no solamente se relaciona con lo “autoritario”, sino que puede desplegar distintas funciones que también deberían analizarse con enfoques cualitativos. Podemos adelantar dos posibilidades.

La eficiencia en el control sobre este período de libertad bajo amenaza puede producir lo que produjo en los Estados Unidos del gran encarcelamiento. “Antes, cuando el sistema de probation todavía era una forma de asistencia social, simplemente se les hacía una advertencia y, con un poco de suerte, se les daba un poco de ayuda para que pudieran sobrevivir. En la actualidad se aplica una técnica de control (...) y terminan de vuelta en la cárcel” (Christie, 1993, p.121 y 122).

O la función que cumple también en los Estados Unidos en la actualidad “sobre los jóvenes que crecen en las comunidades pobres del suburbio americano, bajo un fuerte acoso policial y la amenaza de la prisión” (Goffman, 2023, 139) reforzando así la exclusión, imposibilitados de acudir a la policía, de atenderse en los hospitales, de concurrir a los funerales de amigos y familiares.

Asimismo es posible que se descubran otras funciones, no siempre deseables y, por otro lado, alejadas de los fundamentos que tanto histórica como actualmente fundamentan al instituto en la Argentina.

Pretendemos que este trabajo, como una incursión en la historia y la actualidad de la condena condicional en Argentina, sea un insumo para pensar en futuros distintos, en proyecciones político-penales que sin eludir el compromiso necesario del quehacer político influyan para mejorar la vida de los usuarios del sistema de justicia penal y en definitiva de toda la comunidad.

Referencias bibliográficas

- ANITUA, Gabriel Ignacio (2011), La espada de Damocles del Derecho Penal o sobre la suspensión condicional de la pena, en *Castigos, cárceles y controles*, Buenos Aires, Didot, 59-101.
- ANITUA, Gabriel Ignacio (2019), Prólogo a *Antecedentes penales, trabajo e inclusión social*, (Anitua, G. I. director) Buenos Aires, Di Plácido.
- ANITUA, Gabriel Ignacio y PIECHESTEIN, Ana Clara (dirs.) (2022), *Cambios en el castigo en la Argentina contemporánea. Reforma legal y su impacto en la prisión*, José C. Paz, Edunpaz.
- ANITUA, Gabriel Ignacio, DE QUEIRÓS CAMPOS, Gabriel Silveira y AMÉRICO Bedê Jr. (orgs.). (2025), *A sentença criminal na América Latina: peculiaridades locais, problemas e desafios comuns*, Brasilia, Tirant lo blanch.
- ARGENTINA, Instituto Nacional de Estadística y Censos (2022), *Resultados del Censo 2022*, disponible en: https://censo.gob.ar/index.php/datos_definitivos_total_pais/, última consulta 19/5/2025.
- ARGENTINA, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Asuntos Registrales (2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023), *Informe Anual Sentencias Condenatorias de la República Argentina*. Recuperado a partir de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/reincidencia/estadisticas>, última consulta: 19/5/2025.
- ARGENTINA, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, *Informe sobre penas de cumplimiento en suspenso e imposición y desarrollo de reglas de conducta en casos de violencia de género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2016-2019)*. Recuperado de:

https://www.mpf.gob.ar/ufep/files/2021/12/Informe-ufem-ufep_v5_1_.pdf.

- ARGENTINA, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Patronato de Liberados Bonaerense, Informe Anual sobre supervisión de la ejecución penal en libertad, 2021, 2022. Recuperado en: https://www.plb.gba.gov.ar/hecho_en_libertad.asp?desde=portal.
- BALBACHAN, Mauricio y PIECHESTEIN, Ana Clara (2023), Cambios en la materialidad de la pena. Impactos de la reforma legal en el fenómeno del encarcelamiento, en *Cambios en el castigo en Argentina: reforma legal y su impacto en la prisión*, José C. Paz, EDUNPAZ, 145-186.
- BARREYRO, María Virginia (2019), "La Supervisión Post Penitenciaria: el caso de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal" en *Antecedentes penales, trabajo e inclusión social* (Anitua, G. I. director) Buenos Aires, Di Plácido, 179-200.
- BAUMANN, Jurgen (1970), "¿Existe actualmente la posibilidad de eliminar la pena privativa de libertad de hasta seis meses?" en AA.VV. *Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho. En homenaje al Profesor Luis Jimenez de Asúa*, Buenos Aires, Pannedille, 1-22.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio (1908), "Introducción sobre los orígenes de la condena condicionada" a González de Alba, Primitivo *La condena condicional*, Madrid, Hijos de Reus.
- BOMBINI, Gabriel (2024), *Hacia una nueva penología de la dignidad*, Buenos Aires, Di Plácido.
- CHRISTIE, Nils (1993), *La industria del control del delito*, Buenos Aires, del Puerto.
- COHEN, Stanley (1988), *Visiones del Control Social*, Barcelona, PPU.
- COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (2024), *La evolución histórica del encarcelamiento de personas con penas cortas en argentina (2002-2022)*, disponible en <https://cnpt.gob.ar/informes/informes-tematicos/>, última consulta: 19/5/2025.
- CORACH, Irene (2012), "Dispositivos de seguimiento en el instituto de la Probation: el lugar del sujeto" en López, María Alejandra (dir.), *Cuadernos de Ejecución Penal*, Buenos Aires, Patronato de Liberados Bonaerense, 39-55.
- COSTANZO, Leandro (2020), "Redes inclusivas de política criminal integral: para prevenir, controlar y asistir en la comunidad" en *Políticas Públicas y Política Criminal*, (Moreira, Juan Manuel y Costanzo, Leandro E., comps.), Buenos Aires, Editorial Esquina Libertad, 61-70.

- COSTANZO, Leandro y BACA PAUNERO, Victoria (2021), "Redes inclusivas en el seguimiento de la suspensión del juicio a prueba y las penas de ejecución condicional" en *Revista Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Santa Fe, ERREIUS, 587-600.
- DEVOTO, Eleonora (1989), "Los métodos sustitutivos de las penas cortas de prisión (La incorporación de la "probation")" en *Cuadernos de Investigaciones N° 18*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1-33.
- DEVOTO, Eleonora (1995), *Probation e Institutos análogos*, Buenos Aires, DIN.
- DEVOTO, Eleonora (2005), *Probation e Institutos análogos*, 2da edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Hammurabi.
- FERRERÍA, Teresa (2022), "Ejecución de penas de prisión en suspenso. Cuestiones prácticas en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación", en *Revista Ab-Revista de Abogacía*, N° 11, pág. 73-90, UNPAZ. Recuperado a partir de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/1406>.
- FERRERÍA, Teresa (2024), "Conflictos reiterados y derechos de las víctimas en la ejecución de la pena condicional. Análisis de jurisprudencia" en *La víctima en el proceso penal. Análisis práctico de la Ley 27.372*, (Dir. Alejandro Toledo, Alejandra Alliaud y David Sosa Dopazo), Buenos Aires, Hammurabi, 341-389.
- FOUCAULT, Michel (1988), *Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión*, Madrid/México, Siglo XXI.
- GOFFMAN, Alice (2023), *Huir de la justicia. La vida fugitiva en una ciudad estadounidense*, Bernal, Editorial Universidad Nacional de Quilmes
- GOODMAN, Philip, PAGE, Joshua y PHELPS, Michelle (2024), *¿Por qué y cómo castigamos?*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- HAURÍA, Magalí y FERRERÍA, Teresa (2024), Supervisión de alternativas a la prisión: enfoque de derechos y perspectiva de vida cotidiana, ponencia presentada en las *IV Jornadas Democracia y Desigualdades*, UNPAZ, actas pendientes de publicación.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis y ANTON ONECA, José (1929), *Derecho Penal*, Madrid, Reus.
- KENT, Jorge (1974), *El Patronato de liberados y el instituto de la libertad condicional*, Buenos Aires, Astrea.
- KITSUSE, John y CICOUREL, Aaron (2012), Una nota sobre los usos de las estadísticas oficiales, *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, N° 34.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (1985), *Suspensión condicional de la pena y probation*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

- NÚÑEZ, Jorge (2010), "Notas para el estudio de los patronatos de liberados y excarcelados de las cárceles en España y la Argentina (1890-1918)". En: *VI Jornadas de Sociología de la UNLP*, 9 y 10 de diciembre de 2010, La Plata, Argentina. En Memoria Académica. Recuperado de: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.5480/ev.5480.pdf
- NÚÑEZ, Jorge (2014), "Apuntes sobre la problemática de la reinserción social de los egresados de las cárceles en la Argentina. Jorge H. Frías y la creación del primer Patronato de Liberados y Excarcelados (Buenos Aires, 1918)" en *Derecho penal y penitenciario. Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI*, Sáenz Delgado, Enrique (dir.), Lima, Ideas, 739-763.
- OLAETA, Hernán (2021), "Apuntes sobre la construcción de datos oficiales en materia criminal en Argentina", en *Revista Atípica*, N° 2, septiembre 2021, 26-31.
- PAVARINI, Massimo (1996), *Lo scambio penitenziario. Manifesto e latente nella flessibilità de la pena in fase esecutiva*, Bologna, Martina.
- PIZARRO, Luis R. (coordinador) (2021), *Prevención especial y patronato de presos y liberados*, Córdoba, Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- PLANTAMURA, Joaquín (2021), "El rol del Patronato de Liberados en tiempos de expansión punitiva", en *Revista Prólogos*, volumen XIII, 120-151.
- PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (2023), *Informe Anual 2023. La situación de los derechos humanos en las cárceles de la Argentina*, disponible en <https://ppn.gov.ar/index.php/documentos/publicaciones/informes-anuales>, última consulta: 19/5/2025.
- RAO, Diego (2020), *Resignificar el campo postpenitenciario. Convergencia normativo-institucional como modelo teórico y proyecto democrático*, Buenos Aires, Di Plácido.
- SCULL, Andrew (1977), *Descarceration: Community Treatment and The Deviant*, Spectrum.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. (1992), *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, Barcelona, Bosch.
- SOZZO, Máximo (comp.) (2016), *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, Quito, Clacso.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1983), *Tratado de Derecho Penal. Parte general Tomo V*, Buenos Aires, Ediar.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro (2008), *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar.